

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE VERACURZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, formado con los escritos de demanda y anexos presentados el veinte y veintidós de julio del año en curso, a través del sistema electrónico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por Alma Aída Lamadrid Rodríguez, quien se ostenta como Síndica única del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; promociones que fueron registradas con los números **822-SEPJF** y **893-SEPJF**, respectivamente, y respecto de las que se hace constar que son de contenido idéntico. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veinte.

Vistos los escritos de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Síndica única del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a que son de contenido idéntico, el segundo de los presentados obrará agregado al expediente como un duplicado y, en relación con el primero, se provee:

Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo² y tercero transitorios³ del Acuerdo General Plenario 8/2020, así como en el considerando cuarto⁴, punto tercero⁵, numerales 2 y 5⁶ del Acuerdo General Plenario 13/2020, **se tiene por**

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

² **Acuerdo general Número 8/2020, de veintuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

³ **Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁴ **Acuerdo General Número 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.**

Cuarto. No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte; así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido periodo, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

⁵ **Punto Tercero.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

⁶ **2.** Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales Plenarios 8/2020 y

presentada de manera electrónica a la promovente con la personalidad que ostenta⁷.

Asimismo, se le tiene **designando delegados y señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en términos de los artículos 11, párrafo segundo⁸, de la referida Ley Reglamentaria, así como en el artículo 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1¹⁰ de la citada ley.

No obstante, **no ha lugar a acordar de conformidad** la solicitud de tener el correo electrónico que menciona para recibir notificaciones, toda vez que tal forma de notificación no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Respecto a la manifestación expresa de tener acceso al expediente electrónico, por conducto de las personas que menciona para tal efecto, dígasele que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹¹, del

9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

⁷ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida por el Consejo Municipal Electoral, perteneciente al Organismo Público Local Electoral del Estado y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la **Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁸ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el

Acuerdo General Plenario 8/2020, **proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP).**

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte, en principio, que el Municipio impugna de manera destacada una supuesta omisión legislativa atribuible al Congreso de la entidad; sin embargo, a lo largo de su escrito realiza, al menos, las siguientes expresiones:

- Página 5, capítulo de normas o actos cuya invalidez se demanda: *“Leyes que oportunamente deberán armonizarse al texto de la Constitución Federal, una vez declarada la invalidez de las normas generales de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se impugnan.”*
- Página 18, capítulo de antecedentes: *“La autorización a que obliga el artículo 33 fracción incisos a), d), e) y f), así como la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Veracruz contraviene el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenido en el artículo 115, fracción II, inciso b)”*.
- Página 28, capítulo de conceptos de invalidez: *“De esta forma, los incisos a), d), e) y f), de la fracción XVI, del artículo 33 de la Constitución Veracruzana [...] resultan incongruentes con los lineamientos a los cuales debieron ajustarse los Estados”*.
- Página 29, capítulo de concepto de invalidez: *“Esta porción del texto constitucional [artículo 33, fracción XVI, inciso a), de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave] es contraria a lo previsto por el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.
- Página 30, capítulo de concepto de invalidez: *“De igual forma, el inciso d), de la fracción XVI, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz [...] no ha sido actualizado o armonizado con el texto de la Constitución Federal [...] En consecuencia, este Alto Tribunal deberá declarar inválida la norma constitucional que se impugna”*.
- Página 31, capítulo de concepto de invalidez: *“En consecuencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán declarar la invalidez de los preceptos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que han quedado precisados a lo largo de este escrito y que contravienen el mandato de la Constitución Federal previsto en el artículo 115, fracción II, inciso b).”*.

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero¹², en relación con el diverso 22, fracción IV¹³, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se previene al Municipio actor**, por conducto de su representante legal, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, precise, *bajo protesta de decir verdad*:

1. Si, además de la omisión legislativa que reclama del Congreso de la entidad, impugna alguna norma de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. De ser así, deberá indicar con precisión la porción normativa que controvierte y si la impugna con motivo de su publicación, o bien, del primer acto de aplicación.
3. En este último supuesto, es decir, impugnación de una norma general con motivo del primer acto de aplicación, deberá:
 - 3.1 Identificar plenamente el acto cuya invalidez demanda y el ente, poder u órgano al que se lo atribuye.
 - 3.2 Indicar la fecha en que fue notificado, tuvo conocimiento de él o de su ejecución o se ostente sabedor del mismo.
 - 3.3 Acompañar, en copia certificada, las constancias con que cuente en relación con el acto controvertido.

Se apercibe al Municipio que, en caso de ser omiso en desahogar la presente prevención en los términos y el plazo indicados, se proveerá lo que en derecho corresponda, con los elementos que obran en autos.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento del municipio actor que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además deberán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados.

De igual forma, se hace de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales ordinarias de este Alto Tribunal.

¹² Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

¹³ Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar: [...]

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020

En la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero¹⁴, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia; en relación con los artículos 17¹⁵, 21¹⁶, 28¹⁷, 29,

¹⁴ Artículo 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...].

¹⁵ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁶ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁷ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020

párrafo primero¹⁸, 34¹⁹, Cuarto²⁰ y Quinto Transitorios²¹ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Con fundamento en el artículo 287²² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 9²⁴ y tercero transitorio²⁵, del

¹⁸ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...].

¹⁹ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁰ **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a las partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²¹ **Quinto.** En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²² **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁴ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2020

diverso Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 111/2020**, promovida por el **Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste. JOG/DAHM

²⁵ **Transitorio Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

